

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 16/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00027	Ordinario	ORLANDO ROJAS OSORIO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR NO CONTESTADA NEGAR EMPLAZAMIENTO, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	15/03/2023		
41001 31 05002 2020 00047	Ordinario	YAQUELINE ROSAS	EXPORT PAZ S.A.S.	Auto admite demanda	15/03/2023		
41001 31 05002 2021 00043	Otros asuntos	ROSEMBERG JAIR SALAZAR CESPEDES	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A	Auto de Trámite REQUERIR A MERCEDES ROBAYO GARCIA Y LEIDY CONSTANZA GOMEZ CALDERON Y OFICIAR A LA EMPRESA COLOMBIANA DE COMERCIO Y OTROS ORDENAMIENTOS	15/03/2023		
41001 31 05002 2021 00062	Ordinario	ELMER RICARDO CELIS PEREZ	SUMMUM ENERGY	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	15/03/2023		
41001 31 05002 2021 00064	Ordinario	LUIS FELIPE HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CTO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	15/03/2023		
41001 31 05002 2021 00133	Ordinario	JOSE MAURICIO TRUJILLO HERNANDEZ	SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CTO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	15/03/2023		
41001 31 05002 2021 00212	Ordinario	MARISTHER MEDINA RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR VALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CTO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	15/03/2023		
41001 31 05002 2021 00491	Ordinario	EDWIN MAURICIO CELIS FIGUEROA	CONSORCIO CHIMICHAGUA	Auto de Trámite TENER POR VALIDAS LA NOTIFICACION A CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017, IDELEC IDEAS ELECTRICAS SAS Y EL DPTO DEL CESAR, POR INVALIDAS WD INGENIERIA SAS Y JOSE FERNANDO COLORADO LOPEZ,	15/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	31 05002 00101	Otros asuntos	KERLY VIVIANA TORREJANO	OCG SAS INGENIEROS	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSION	15/03/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA16/03/2023**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ORLANDO ROJAS OSORIO
Demandado	AFP PORVENIR S.A
Radicado	41001-31-05-002-2020-00027-00

### I.- ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

### II. CONSIDERACIONES

1-La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de ésta, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, la cual, presenta acuse de recibido el 07 de julio de 202 (archivos 008 del expediente electrónico). Como dicha notificación cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrá por válida.

2- En consecuencia, se denegará la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora<sup>1</sup>.

3- Conforme a la constancia secretarial que antecede venció en silencio el término de traslado y de reforma de demanda, quedando el proceso para la primera audiencia.

4.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023 modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión

---

<sup>1</sup> Pdf 07

no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° TENER** la demanda por no contestada.

**2° NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora.

**3° REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

**4° TENER** por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

**5° ADVERTIR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

PP

[41001310500220200002700](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220200002700)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc71a24b8964293a471e8dbef81c851480b8ae62c376642d0e24ae10f0626624**

Documento generado en 15/03/2023 01:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante : YAQUELINE ROSAS Y OTROS  
Demandados: EXPORT PEZ SAS Y COMEPEZ SA  
Radicación : 41001310500 22020 00047 00

### I.- ASUNTO

Calificar la admisión de la demanda y solicitudes de impulso procesal.

### II.- CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 24 de noviembre de 2021, se decretó una nulidad y se dejó sin efectos jurídicos las actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda del 13 de febrero de 2020, inclusive,.

También se dispuso devolver la demanda a la parte actora para que en el termino de cinco (5) días saneara las falencias relacionadas con el poder conferido para demandada a las dos accionadas y finalmente, se les reconoció personería para actuar a las abogadas de las accionadas.

Conforme lo señala el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, dicha decisión fue notificada por estado el 25 de noviembre de 2021.

2.- El 3 de diciembre de 2021, la parte actora presentó escrito subsanando la falencia advertida.

3.- En tanto dicha actuación se verifica oportuna y como con la misma la parte actora sano la falencia comentada respecto de la demanda, siendo que ésta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

4.- Dado que las empresas accionadas concurrieron a este asunto de forma precedente a la declaratoria de nulidad precitada y a sus abogadas se les reconoció personería para actuar en el auto de marras, esto es, antes de esta decisión por la cual se admite la demanda, ésta

decisión, les será notificada por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

5.- Con lo anterior, se estima resuelto la solicitud de impulso del proceso pedido por la parte actora.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**1° ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

**2° ADVERTIR y TENER** a las empresas demandadas, COMEPEZ SA y EXPORT PEZ SAS notificadas de éste auto admisorio de la demanda mediante su notificación por estado.

**3° CORRER** traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**4° TENER** por resueltas las solicitudes de impulso procesal de la parte actora.

**5° ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciense.

**6° RECONOCER** personería al abogado, Dr. Andrés Augusto García Montealegre, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**7° ADVERTIR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual puede consultar virtualmente el proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220200004700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200004700)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19caa131caf039a448b4eb467e2a4357ab2d03cd73681837cd3ba19686ca667f**

Documento generado en 15/03/2023 01:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
Demandante : ROSEMBERG JAIR SALAZAR CESPEDES  
Demandado : COLOMBIANA DE COMERCIO  
Radicación : 41001310500 22021 00 043 01

La empresa COLOMBIANA DE COMERCIO, allega soporte de la constitución del título correspondiente al pago por consignación de las acreencias labores del señor ROSEMBERG JAIR SALAZAR CESPEDES (archivo 06 del expediente electrónico).

Mediante auto calendado el 02 de marzo de 2021, el despacho solicito a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – OFICINA JUDICIAL, para que se haga la conversión del título judicial por valor de 439050001025694 por valor de (\$4.846.718,00), una vez surtido el trámite por parte de esa dependencia páguese el mismo a favor del ex trabajador, identificado con CC. 1010167368 (Archivo 008 del expediente electrónico).

El 02 de marzo de 2021, mediante escrito remitido por la señora Mercedes Robayo García, quien indica actuar en calidad de abuela materna y tener la custodia del menor JUAN PABLO SALAZAR VILLAMIL identificado con la tarjeta de identidad 1.010.196.163, hijo del señor ROSEMBERG JAIR SALAZAR CESPEDES, por ello, solicita el pago del título judicial previamente constituido. Para la prosperidad de su petición, adjunto los documentos que acreditas las calidades referenciadas (archivo 010 al 022 del expediente electrónico)

El 11 de marzo de 2021, el Dr. Álvaro Pacheco Rico, adjunto el poder especial otorgado por la señora Leidy Constanza Gómez Calderón, con la finalidad de tramitar el pago del título judicial constituido a favor de su difunto esposo ROSEMBERG JAIR SALAZAR CESPEDES. Adicionalmente, remitió reproducción fotostática de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción (archivos 023 y 024 del expediente digital)

El 24 de junio de 2021, la señora Mercedes Robayo García, mediante derecho de petición, solicita información del trámite del pago del título judicial solicitado con anterioridad (archivos 026 y 027 del expediente electrónico)

El 16 de septiembre de 2021 y el 05 de mayo de 2022, el Dr, Pacheco Rico, solicito impulso procesal del trámite adelantado (archivos 028 al 030 del expediente electrónico)

Ante la manifestación de la empleadora, este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere a las solicitantes para que adelanten los trámites pertinentes, esto es el proceso sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados.

Se advierte que existe correo dos peticiones para el reconocimiento y pago del título judicial constituido a favor del señor ROSEMBERG JAIR SALAZAR CESPEDES (q.e.p.d.), ante lo cual señala el despacho que es necesario que se acredite ante este juzgado la calidad de heredero y toda vez que no se indica de manera precisa quien o quienes son los beneficiarios del título judicial, de acuerdo al orden sucesoral que tienen derecho a percibirlos, razón por la cual este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere al solicitante para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso proceso sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados o si dicho trámite se adelantó ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se adjudique el título judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trabajador Rosemberg Jair Salazar Cespedes falleció el 25 de noviembre de 2020 y el deposito judicial constituido para deprecar el pago por consignación es del 26 de enero de 2021, es decir, posterior al deceso, se debe requerir al consignante Colombiana de Comercio, para que informe los resultados de realizar la diligencias previstas por la ley (artículos 212, 293 y 294 del Código Sustantivo del Trabajo), respecto del pago de la prestación por muerte del trabajador, precisando a quien o quienes, tienen la calidad de beneficiarios y se les debe cancelarlas los salarios y prestaciones consignadas.

De otro lado, la señora Robayo García, invocando el derecho de petición previsto en el artículo 23 Constitucional, pide el impulso e información del proceso.

Sobre este particular, se precisa que pacíficamente se tiene por improcedente el derecho de petición para solicitar una actuación judicial pues para ello, el legislador a previsto un procedimiento propio para los procesos judiciales, en donde, las decisiones del juez se expresan mediante

autos o sentencias, de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del Código General del Proceso, quedando, por consiguiente, evacuado el pedimento con esta providencia.

Y de otro lado, se le reconocerá personería al Dr. Álvaro Pacheco Rico para que asuma la representación judicial de la señora Leidy Constanza Gómez Calderón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión prevista en el artículo 145 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**1° REQUERIR** a los solicitantes Mercedes Robayo García y Leidy Constanza Gómez Calderón, para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso el proceso sucesoral del causante ROSEMBERG JAIR SALAZAR CESPEDES, o en caso de que ya se haya dado inicio al mismo, procedan a brindar a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados, o en caso en que los trámites se hayan adelantado ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se hace la adjudicación del título judicial, para proceder de conformidad.

**2° OFICIAR** a la empresa Colombiana de Comercio, para que en el término de diez (10) días informe los resultados de realizar las diligencias previstas por la ley (artículos 212, 293 y 294 del Código Sustantivo del Trabajo), respecto del pago de la prestación por muerte del trabajador, precisando a quien o quienes, tienen la calidad de beneficiarios y se les debe cancelar los salarios y prestaciones consignadas

**Si no hubiere realizado el respectivo trámite, debe hacerlo.**

**Adjúntese copia de este trámite para que conozca de las solicitudes de los interesados.**

**3° RECONOCER** personería al abogado, Dra. Álvaro Pacheco Rico, para adelantar la representación judicial de la señora Leidy Constanza Gómez Calderón, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**4° ADVERTIR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC

20210004301

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkIjgOqK9B-FNsZAOSt\\_oLGMBJ5Fseqwgk1vrgBDWWcrY1A?e=egInMQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkIjgOqK9B-FNsZAOSt_oLGMBJ5Fseqwgk1vrgBDWWcrY1A?e=egInMQ)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4085f541e296510ad07234710127403cc219fe2418efd790fcb5ee5003c3e02**

Documento generado en 15/03/2023 01:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ELMER RICARDO CELIS PÉREZ  
Demandado: SUMMUM ENERGY S.A.S.  
Radicado : 41001310500220210006200

### I. ASUNTO

Provéase del proceso de notificación, reconocimiento de personería jurídica, contestación de demanda y cumplimiento de medida de redistribución.

### II. CONSIDERACIONES

Si bien la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera inválida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como esta (s) presentaron respuesta de la demanda por medio de abogado, a esto se le reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquella se tendrán por notificadas por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone

informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° TENER** por invalidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda según lo expuesto.

**2° TENER** a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

**3° TENER** por contestada la demanda por parte SUMMUM ENERGY S.A.S.

**4° REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

**5° RECONOCER** personería a la empresa GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., para actuar como vocera judicial y a su abogado Dr. JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ, para actuar como apoderado judicial de SUMMUM ENERGY S.A.S.- en los términos y para los fines del poder adjunto.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20210006200

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmjqOb2l\\_BhNtiyYcBW4vckB6APUsFjAZLWIuxli-un3zA?e=k0MAtp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmjqOb2l_BhNtiyYcBW4vckB6APUsFjAZLWIuxli-un3zA?e=k0MAtp)

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0df8e59dd95ce192efd37ea165c2f2bec8014dcff857eb38bccef8a97d1855**

Documento generado en 15/03/2023 01:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LUIS FELIPE HERRERA CRUZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES S.A. –  
Radicado : 41001310500220210006400

### I. ASUNTO

Provéase del proceso de notificación, reconocimiento de personería jurídica, contestación de demanda y cumplimiento de medida de redistribución.

### II. CONSIDERACIONES

Si bien la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera inválida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como esta (s) presentaron respuesta de la demanda por medio de abogado, a esto se le reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquella se tendrán por notificadas por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° TENER** por invalidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda según lo expuesto.

**2° TENER** a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

**3° TENER** por contestada la demanda por parte de las entidades de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

**4° REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

**5° RECONOCER** personería a la empresa SERVICIOS LEGALES LAWYERS, para actuar como vocera judicial y a los abogados Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO y Dr. CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - en los términos y para los fines del poder adjunto.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20210006400

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoxIUmsuY7BLup0pSc5uPvYBE3J7Ze\\_QYOWQ5w2JS8lhxw?e=yHxdIq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoxIUmsuY7BLup0pSc5uPvYBE3J7Ze_QYOWQ5w2JS8lhxw?e=yHxdIq)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6db846199deffef5994e2d53c11d7385b4181d0ddc6cad79e5e74d48cef9c**

Documento generado en 15/03/2023 01:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JOSÉ MAURICIO TRUJILLO HERNÁNDEZ  
Demandado: SEGURIDAD NÁPOLES LTDA  
Radicado : 41001310500220210013300

### I. ASUNTO

Provéase del proceso de notificación, reconocimiento de personería jurídica, contestación de demanda y cumplimiento de medida de redistribución.

### II. CONSIDERACIONES

Si bien la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera inválida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como esta (s) presentaron respuesta de la demanda por medio de abogado, a esto se le reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquella se tendrán por notificadas por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicará por

estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° TENER** por invalidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda según lo expuesto.

**2° TENER** a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

**3° TENER** por contestada la demanda por parte de SEGURIDAD NÁPOLES LTDA

**4° REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

**5° RECONOCER** personería a la empresa al profesional del derecho, Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO, para actuar como apoderado judicial de SEGURIDAD NÁPOLES LTDA - en los términos y para los fines del poder adjunto.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20210013300

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei3ugIgROSdMqvNR-IDgsAwBYe24WJQNb8H9S7T0-xh7qw?e=79Uj3o](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei3ugIgROSdMqvNR-IDgsAwBYe24WJQNb8H9S7T0-xh7qw?e=79Uj3o)

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d20cbd93c5494c23012ad107fbe88dad37216cf0d9ebcb07f3131a78327db7**

Documento generado en 15/03/2023 01:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MARISTHER MEDINA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES S.A. –  
Radicado : 41001310500220210021200

### I. ASUNTO

Provéase del proceso de notificación, reconocimiento de personería jurídica, contestación de demanda y cumplimiento de medida de redistribución.

### II. CONSIDERACIONES

La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera valida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20). Se advierte que el apoderado actor allegó informe de notificación (archivo011) la cual se surtió por correo electrónico enviado el 28/06/2021, con acuse de recibido el mismo día, por tanto, se tiene notificada el día 30 de junio de 2021, en ese orden de ideas téngase en cuenta que el 15 de julio de 2021, venció en silencio el traslado de la demanda. No obstante, el 04 de agosto de 2021 Colpensiones contestó de manera extemporánea,

Se le reconocerá personería al último del apoderado judicial de la parte, ya sean principales o sustitutos Colpensiones y de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 76 del CGP, por ser designados tendrán en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**1° TENER** por válida las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda según lo expuesto.

**2° TENER** por no contestada la demanda por parte de la entidad de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, según lo motivado.

**3° REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

**4° RECONOCER** personería a la empresa SERVICIOS LEGALES LAWYERS, para actuar como vocera judicial y a los abogados Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO y Dr. ALVARO JAVIER ALARCON GIRON, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - en los términos y para los fines del poder adjunto.

**5° ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC

20210021200

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/)

[Enj3ykrHU8RKrbJagA7UMywBmX3OwmcSas0VvVnN2dencw?e=25dutD](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica?e=25dutD)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633845d86648bcd2d334cbcfad5d3633a5f0e2020ae147776a199c5d036c5344**

Documento generado en 15/03/2023 01:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: EDWIN MAURICIO CELIS FIGUEROA  
Demandado: CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017  
(INTEGRADO POR WD INGENIERIA  
S.A.S., IDELEC IDEAS ELÉCTRICAS S.A.S,  
JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ)  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
Radicación : 41001310500 22021 00 491 00

### I ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda y otras disposiciones.

### II CONSIDERACIONES

La parte actora, allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de las demandadas a CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017, el cual se encuentra integrado por WD INGENIERIA S.A.S., IDELEC IDEAS ELÉCTRICAS S.A.S, JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, mediante mensaje de datos, enviados a los correos admchimichagua@yahoo.com, mlargop@yahoo.com, gerencia@idelec.com.co, [Fercolo28@hotmail.com](mailto:Fercolo28@hotmail.com), y notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co.

Al respecto se debe indicar que en los anexos de la demanda (archivo 005 del expediente electrónico), se verifica que en el certificado de existencia y representación legal de la demandad WD INGENIERIA SAS, se consignó como dirección de correo electrónico de notificación [mlargop@yahoo.es](mailto:mlargop@yahoo.es), por ello, en certificado de validación de la notificación realizada, referencia que no fue posible la entrega al destinatario (folio 006 del archivo 027 del expediente electrónico). En el mismo sentido, el certificado de matrícula mercantil de la persona natural JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ, se estableció como correo electrónico de notificaciones [fercolo28@hotmail.com](mailto:fercolo28@hotmail.com), pero esta razón, el

constancia de validación de remisión del correo, se consigna la leyenda de traza entrega al servidor del destino.

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de acreditarse el recibido al correo comentado, se tendrá por inválida.

Al respecto de las restantes notificaciones realizadas el 19 de enero de 2022, cumplen con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, anotándose que es procedente y aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, por lo que, se tendrán por válidas y así se declarará.

En ese orden de ideas, para velar por el trámite del proceso se requerirá a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda en debida forma y por cualquiera de las formas de la ley a los demandados WD INGENIERIA SAS y JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda, una vez corra el traslado común de la misma, según lo dispone el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

De otro lado, se observa que aún no se ha remitido la comunicación dispuesta al Ministerio Público, razón, por la cual, se dispondrá que la secretaría del juzgado, realice lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda relacionado con la respectiva comunicación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

## **RESUELVE**

**1° TENER** por válidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda realizadas por la parte actora mediante mensaje de datos que presentan acuse de recibido a los demandados

CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017, IDELEC IDEAS ELÉCTRICAS S.A.S  
y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, según lo motivado

2° **TENER** por invalida las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada por la parte actora mediante mensaje de datos a las demandas WD INGENIERIA SAS y JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ, según lo motivado.

3° **ORDENAR** a la secretaría del juzgado que de forma inmediata notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público.

4° **REQUERIR** a la parte actora para que en debida forma notifique el auto admisorio de la demanda por cualquiera de las formas previstas en la ley a los demandados WD INGENIERIA SAS y JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ.

5° **ADVERTIR** a las partes que surtida la notificación dispuesta en el numeral que antecede, se correrá el término de traslado de la demanda.

6° **ADVERTIR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

LHAC  
202100491

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiqJHxtFp3VHi6jFNm6JR\\_sBXtDbqvTqxXBObleBdCwbNQ?e=Xm9dge](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiqJHxtFp3VHi6jFNm6JR_sBXtDbqvTqxXBObleBdCwbNQ?e=Xm9dge)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c0441b01f53bd0d23aacf898f7e5c9d77a074e48afd8d99838059a6826e0ed**

Documento generado en 15/03/2023 01:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
Demandante: KERLY VIVIANA TORREJANO  
Demandado: O.C.G. SAS INGENIERIA  
Radicación: 41001310500 22023 00 101 01

Según el informe secretarial que antecede (Archivo 005 del expediente electrónico), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial N. 439050001101394, por valor de (\$903.763); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria KERLY VIVIANATORREJANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.075.244.549. Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial N. 439050001101394, por valor de (\$903.763); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria KERLY VIVIANATORREJANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.075.244.549.

2° **ARCHIVARSE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
Juez

LHAC

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ada7c7bc8cf93dab71f45967ca09a639229944abfe5981c523be7c3b02293f3**

Documento generado en 15/03/2023 01:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**